

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

CARLOS CRESPO COLLAZO

Peticionario

v.

DENISSE ROSADO PADILLA

Recurrido

KLCE202101342

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2020RF00779

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

I.

El 5 de junio de 2020 el señor Carlos Crespo Collazo solicitó, mediante *Demanda*, que se fijara una pensión alimentaria en beneficio de su hija DMCR nacida el 9 de septiembre de 2010, fruto de su relación con la señora Denisse Rosado Padilla. En la misma fecha de la presentación de la *Demanda* el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* calendarizando la vista para fijación de pensión alimentaria provisional el 7 de julio de 2020. Ante el incumplimiento de las partes con las instrucciones del tribunal se reseñó la vista para el 28 de julio de 2020. La Examinadora de Pensión Alimentaria (EPA) advirtió que un nuevo incumplimiento conllevaría la desestimación de la solicitud de alimentos. El Tribunal de Primera Instancia pautó vista para el 28 de julio de 2020 ante la EPA.

El 10 de julio de 2020 compareció la licenciada Brenda Berrios Morales solicitando se admitiera como representante legal de la señora Rosado Padilla. Informó de la existencia de órdenes de protección al amparo de la Ley 246 y Ley 54. El señor Crespo Collazo replicó mediante moción aclarando que las órdenes eran unas Ex parte y oponiéndose a la representación legal de la licenciada Berrios Morales. Expuso que en otro

caso entre las partes la representante legal había señalado que estaría de viaje desde el 23 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020, período para el cual estaba señalada la vista de alimentos por lo que no podría comparecer. Según advertido a dicha vista solo compareció el señor Crespo Collazo debidamente representado por abogado. Ante el hecho de que la señora Rosado Padilla había sido debidamente citada, la EPA celebró la vista en su ausencia. Luego de escuchar el testimonio del señor Crespo Collazo y evaluar su planilla de información personal y económica (PIPE), la EPA emitió *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* (Informe). Recomendó: 1) fijar una pensión alimentaria con carácter provisional en una suma de \$260.00 mensuales, pagaderos en una frecuencia semanal de \$60.00, comenzando el 1 de agosto de 2020, a ser depositados en A.S.U.M.E; y, (2) que el señor Crespo Collazo fuera responsable del 50% de los gastos por educación y médicos no cubiertos por el plan médico del Gobierno de Puerto Rico. Además, recomendó que se ordenara a la señora Rosado Padilla a que presentara su PIPE en o antes del 7 de agosto de 2020 so pena de recomendar sanciones económicas o la eliminación de defensas y alegaciones.

El 5 de agosto de 2020 el Foro primario emitió *Resolución* acogiendo las recomendaciones de la EPA y ordenó a las partes a comparecer a la vista final sobre pensión alimentaria el 6 de octubre de 2020. Insatisfecho, el 6 de agosto de 2020, el señor Crespo presentó *Urgente Moción Aclaratoria y Solicitud de Orden*. Reclamó, que, a pesar de que del Informe de la EPA surgía que sería responsable del 50% de los gastos por educación y médicos, ninguna de las partes contaba con capacidad económica alguna para sufragar los costos de educación de la escuela privada donde se encontraba la menor.

El 14 de agosto de 2020 el señor Crespo Collazo presentó otra *Urgente Moción Reiterando Moción Aclaratoria, Solicitud de Orden y Reiterando Oposición a Gastos de Matrícula, Mensualidad y Libros de*

Colegio y Solicitud de Determinación de Incapacidad de Pago de Escuela Privada. Insistió en que no tenía capacidad económica para pagar la educación privada de la menor, que no conocía la información sobre los estudios de esta, ni la recurrida había provisto información para buscar otra alternativa de escuela pública. En atención a dicha moción, el 19 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* expresando, escuetamente: “véase Orden del 11 de agosto de 2020. El caso es uno de alimentos”.

El 5 de octubre de 2020 el señor Crespo Collazo presentó una *Urgente Tercera Moción Reiterando Moción Aclaratoria, Solicitud de Orden y Reiterando Oposición a Gastos de Matrícula, Mensualidad y Libros de Colegio y Solicitud de Determinación de Incapacidad de Pago de Escuela Privada.* Insistió en los mismos reclamos expuestos en las mociones previamente presentadas. Ese mismo día, el 5 de octubre de 2020, la señora Rosado Padilla presentó *Moción en Solicitud se Encuentre Incurso en Desacato por Incumplimiento con la Pensión Alimentaria.* Sostuvo que, hasta ese momento, el señor Crespo Collazo adeudaba \$780.00, equivalente a tres (3) meses de pensión. Además, presentó *Oposición a Sendas Mociones Aclaratorias en Solicitud de Orden, Reiterando Oposición a Gastos de Matriculas, Mensualidad y Libros y Solicitud de Determinación de Incapacidad de Pago de Escuela Privada.* Adujo que el señor Crespo Collazo había consentido a que la menor acudiera al mencionado colegio privado desde su primer grado, y ya la menor se encontraba cursando su cuarto grado. Añadió que, por represalias a la orden de protección expedida en su contra, el señor Crespo Collazo desautorizó, obstruyó y privó a su hija de tratamiento psicológico.

Según surge de un acta de una vista celebrada el 6 de octubre de 2020 ante la EPA, se encontraban pendientes controversias sobre descubrimiento de prueba y sobre los gastos de educación de la menor, por lo que, se reseñó la vista para el 28 de enero de 2021. Sin embargo,

mantuvo la pensión provisional según fijada, hasta tanto otra cosa dispusiera el tribunal.

El 9 de noviembre de 2020, la señora Rosado Padilla presentó una *Moción en Oposición a Consignación y en Solicitud se Encuentre Incurso en Desacato*. Expuso que el señor Crespo Collazo seguía sin pagar la pensión ordenada a pesar de que su representante legal había consignado para récord que así se haría. El 14 de octubre de 2020 el Foro *a quo* emitió *Orden* citando para el 10 de noviembre de 2020 a una vista virtual para atender la solicitud de desacato y demás asuntos pendientes.

Según Minuta del 10 de noviembre de 2020, las partes comparecieron debidamente representadas por sus respectivas representaciones legales. Ambas se expresaron sobre la solicitud del señor Crespo Collazo de que se revisara el pago de la educación de la menor, así como la petición de desacato incoada por la señora Rosado Padilla. En cuanto a lo primero, el Tribunal de Primera Instancia resolvió:

[...]

En cuanto a la urgente tercera moción presentada por la licenciada Virella con relación al pago del colegio por parte del demandante en este momento la declara **no ha lugar**. No tiene evidencia de cómo se tomó la decisión de matricular a la menor en Dorado Academy. No modificará la Resolución del 5 de agosto de 2020. La Vista final evidenciará será ante la examinadora de pensiones alimentarias el 28 de enero de 2021 y ella hará unas recomendaciones.

Referente a la moción de desacato, se hizo constar que, el día anterior a la vista el señor Crespo Collazo había consignado en el tribunal \$580.00, y durante la mañana de la vista le depositó tres (3) pagos de \$60.00. Sin embargo, quedaba pendiente un balance de \$140.00. Así que, el Tribunal *a quo* dispuso:

El demandante tiene la obligación de pagar la pensión alimentaria aun cuando la oficina de ASUME este cerrada. Encuentra al demandante incurso en desacato por la deuda y dejará la orden de arresto e ingreso en suspenso. Luego de realizar los cómputos establece la deuda en \$80 la cual deberá ser pagada en 24 horas. No se aceptará que se consigne dinero en el tribunal. Emitirá una orden a la Unidad de Cuentas para que se emita un cheque por \$580 a la demandada.

Fija \$350 de honorarios por la vista de hoy a ser pagados en 30 días directo a la demandada. El demandante luego que reciba los gastos del colegio Dorado Academy tendrá 15 días para pagarlos.

[...].

El 17 de diciembre de 2020, la señora Rosado Padilla presentó otra *Moción en Solicitud de Desacato*. Arguyó que, a pesar de estar apercibido sobre las consecuencias de no pagar la pensión alimentaria, y de haber sido encontrado incurso en desacato quedando en suspenso la orden de arresto sujeto a que cumpliera, el señor Crespo Collazo continuaba sin pagar la pensión alimentaria.

El 27 de abril de 2021, la señora Rosado Padilla instó otra moción de desacato. Afirmó esta vez, que a pesar de haberle provisto al señor Crespo Collazo la información relacionada a los gastos de la menor en su educación, este seguía sin pagar dicha partida y ni tan siquiera había hecho alguna aportación al respecto. Informó que, hasta ese momento, el señor Crespo Collazo adeudaba un total de \$2,549.55 de pensión alimentaria.

Mediante *Resolución* notificada a las partes el 29 de abril de 2021, el Foro primario le ordenó al señor Crespo Collazo a que, en un término de quince (15) días, **pagase cualquier deuda existente o el Tribunal emitirá orden de arresto en su contra, conforme intimado en la vista celebrada el 10 de noviembre de 2020.**

El 30 de abril de 2021 el señor Crespo Collazo instó *Réplica y Oposición a Improcedente Moción de Desacato y en Torno a Orden del Tribunal*. Mediante *Orden*, notificada el 19 de mayo de 2021, el Tribunal *a quo* ordenó al señor Crespo Collazo pagar en cinco (5) días, cualquier deuda existente en cuanto a honorarios de abogados concedidos en corte abierta, así como cualquier deuda de pensión alimentaria o de estudios escolares, **so pena de emitir orden de arresto.**

Un día antes de vencer el plazo concedido, el señor Crespo Collazo acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante Auto de *Mandamus*.¹ Pretendió, sin éxito, que un Panel hermano ordenara al Tribunal de Primera Instancia firmar y notificar la *Minuta* de la vista de 10 de noviembre de 2020.

El 15 de julio de 2021 la señora Rosado Padilla presentó otra *Urgente Moción Reiterando Desacato*. Sostuvo que el señor Crespo Collazo no había cumplido con ninguna de las órdenes del Tribunal y que, hasta ese momento adeudaba \$2,159.55. Solicitó, que se ordenara el arresto inmediato del señor Crespo Collazo y se excarcelara hasta que pagara el 100% de la deuda. El 6 de agosto de 2021 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* requiriéndole a la señora Rosado Padilla que en cuarenta y ocho (48) horas indicara si a ese momento el señor Crespo Collazo debía alguna cantidad de dinero por concepto de pensión alimentaria y/o gastos escolares.

El 20 septiembre de 2021 la señora Rosado Padilla compareció en cumplimiento de *Orden*. Informó, que el señor Crespo Collazo no había pagado nada de los asuntos escolares y que debía, a esa fecha, \$3,049.00. Reiteró su solicitud para que se ingresara al señor Crespo Collazo a una institución carcelaria, y que su excarcelación fuera ordenada cuando hubiese pagado el 100% de la deuda.

El 2 de noviembre de 2021 sin celebrar vista de desacato, el Foro primario accedió a la solicitud de la señora Rosado Padilla y emitió *Orden de Arresto y Encarcelamiento* contra el señor Crespo Collazo.² Inconforme, el 4 de noviembre de 2021, el señor Crespo Collazo acudió ante nos mediante *Auto de Certiorari y Urgentísima Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que paralizáramos la ejecución de la *Orden* de arresto hasta que examináramos su validez. Señaló que el Tribunal recurrido había

¹ KLRX202100013.

² Además, se señaló Vista de Seguimiento por videoconferencia para el 7 de diciembre de 2021.

cometido el error de ordenar su arresto por alegada deuda de pensión alimentaria sin celebrar una vista a esos efectos.

Ese día emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Rosado Padilla hasta las 3:00pm del próximo día, para que compareciera y fijara su posición. Así lo hizo, mediante *Alegato en Oposición a Auxilio de Jurisdicción*. El 9 de noviembre de 2021 nuevamente recurrió ante nos el señor Crespo Collazo mediante *URGENTÍSIMA SOLICITUD REITERADA DE AUXILIO DE JURISDICCIÓN*. Atendida la misma, emitimos *Resolución* ordenado la paralización de los procedimientos. El Juez Adames Soto hizo constar que se oponía a la paralización de los procedimientos. Procedemos a resolver.

II.

A.

El Art. 653 del vigente Código Civil de Puerto Rico,³ similar al art. 142 del derogado Código Civil,⁴ define alimentos como, “todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”. En el caso de los menores de edad los alimentos también comprenden su educación y, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de su entorno familiar y social, así como los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.⁵

La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad “surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente”.⁶ Dicha responsabilidad también es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁷

³ 31 LPRA § 7531.

⁴ 31 LPRA § 561.

⁵ Atenciones de previsión comprenden seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista. 31 LPRA §7532.

⁶ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738-739 (2009).

⁷ *Rivera v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 293 (2012).

La determinación de la cuantía de alimentos a favor de un menor de edad corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, sujeto a los criterios dispuestos en la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,⁸ las disposiciones del Código Civil de 2020 y el Reglamento Número 8529 conocido como Guías Mandatorias para computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico ⁹ calcula conforme las Guías para determinar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico. La política pública ha tratado de crear un balance entre no imponer una carga demasiado onerosa al alimentante sin privar de las necesidades básicas al alimentista.¹⁰

Por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales tienen la responsabilidad de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Al acometer dicha tarea, el tribunal no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos, sino que puede considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.¹¹ El tribunal, a base de la prueba que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga.¹²

B.

Ciertamente, el encarcelamiento por desacato civil debido al incumplimiento de una pensión alimentaria es una de las medidas que tiene un tribunal para lograr el cumplimiento de tan importante obligación

⁸ 8 LPRÁ §501 et seq.

⁹ Enmendado por el Reglamento Núm. 8564.

¹⁰ Garay Auban, Miguel R. Código Civil, Tomo 2 Las Instituciones Familiares, 2nda edición, Situm, pág. 650.

¹¹ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 563-566 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 73 (2001); *Chevere Mourino v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000).

¹² *Íd.*

social.¹³ Este tipo de encarcelamiento **responde a la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero. “La excepción nace por el valor público que la permea. Más que forzar el pago de una deuda de lo que se trata en esos casos es de obligar al descargo de una responsabilidad de mayor rango, de un deber revestido de gran interés público”**.¹⁴ Si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema.¹⁵ “[P]or ser [el desacato civil] de naturaleza reparadora y no punitiva debe utilizarse con prudencia, por la privación de libertad que conlleva, y limitado a aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia concediendo alimentos y en que la continuada encarcelación del desacatador pueda surtir los efectos de dar al alimentista la reparación necesaria”.¹⁶ “[A]un en los casos de alimentos existen situaciones en que la prohibición constitucional [contra el encarcelamiento por deuda] prevalecerá; en esas situaciones, el desacato civil ha perdido su razón de ser [el cumplimiento con la obligación alimentaria] y la balanza de intereses se inclina a favor de la prohibición constitucional”.¹⁷

En el caso normativo de *Turner v. Rogers*,¹⁸ el Máximo Foro Judicial Federal estableció las garantías mínimas del debido proceso de ley que deben observarse en los casos donde se evalúe ingresar en prisión a un padre alimentante por incumplir su obligación. Por ser un referente importante en la evaluación del caso ante nos, relacionamos los hechos relevantes de dicho caso.

¹³ *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 269 (2019); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002); *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 709 (1984).

¹⁴ Véase: *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, supra, pág. 709.

¹⁵ *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 805 (1992); *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 DPR 901, 906 (1951); *Munet v. Ramos*, 69 DPR 353, 355 (1948); *Rivera v. Torres*, 56 DPR 583, 585 (1940); *Villa v. Corte*, 45 DPR 879 (1933).

¹⁶ *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago*, 105 DPR 518, 522 (1976).

¹⁷ *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra, pág. 805.

¹⁸ 564 US 431 (2011).

En el Estado de Carolina del Sur, luego de que a un padre no custodio (Turner) se le fijara determinada suma de pensión alimentaria, reiterada y repetidamente dejó de pagar su obligación y fue declarado incurso en desacato en cinco (5) ocasiones distintas. En todas las instancias, Turner fue notificado de su atraso y se le ordenó mostrar causa en una vista por la cual no se le debía encontrar incurso en desacato. En las primeras cuatro (4) ocasiones fue hallado incurso en desacato y condenado a noventa (90) días de prisión. En dos (2) de esas ocasiones, el sujeto satisfizo la deuda antes de que fuera encarcelado. En las otras dos (2) ocasiones, cumplió varios días en la cárcel antes de ser excarcelado tras satisfacer la deuda.

En la quinta ocasión en que Turner dejó de pagar su obligación, el Tribunal lo ingresó en prisión y cumplió seis (6) meses de reclusión. Extinguida su condena, el Tribunal emitió una nueva orden de mostrar causa contra Turner debido a que su atraso en el pago de la manutención había aumentado exponencialmente. **Celebrada la vista de desacato o de mostración de causa, Turner compareció con abogado.** Sin embargo, la Corte de familia del Estado de Carolina del Sur, **sin determinar en la vista de desacato que celebró, que Turner tenía la capacidad de realizar el pago y mucho menos consignar en su dictamen que este estaba en condiciones de pagar la manutención,** lo declaró incurso en desacato y lo sentenció a doce (12) meses de prisión. Turner acudió, sin éxito, a los foros de mayor jerarquía del Estado de Carolina del Sur solicitando se revisara la acción judicial. Aunque extinguió su condena, también recurrió al Tribunal Supremo Federal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, luego de intimar que, a pesar de que se había extinguido la sentencia impugnada, la controversia podría repetirse por ser susceptible de evadir la revisión judicial, y sobre todo, por la alta probabilidad de que Turner fuera sometido de nuevo al mismo proceso, revocó la sentencia y concluyó, que **el encarcelamiento del padre alimentante violó las garantías procesales porque, antes de**

encontrarlo incurso en desacato y ordenar su encarcelación, no se le notificó claramente que su capacidad de pago era la cuestión fundamental a examinar en la vista de desacato civil, no se le requirió información sobre la situación económica y tampoco se determinó si Turner podía pagar sus atrasos. En tono de advertencia, el Máximo Foro Judicial expresó que, “we attach an important caveat, namely, that the State must nonetheless have in place alternative procedures that ensure a fundamentally fair determination of the critical incarceration-related question, whether the supporting parent is able to comply with the support order.”¹⁹

Consistente con dicha normativa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado diáfananamente, que, antes de ejercer el poder de desacato y privar de su libertad a un alimentante en incumplimiento con su obligación alimentaria, el tribunal tiene que brindarle una **oportunidad de ser oído**. En aquellos casos en que no se haya efectuado una gestión previa **válida** para exigir el cobro de la pensión, los tribunales no pueden hacer uso de su autoridad indiscriminadamente y ordenar el arresto de una parte sin que esta tenga la oportunidad de defenderse.²⁰ Sencilla y llanamente, **los tribunales deben celebrar una vista antes de recurrir al mecanismo del desacato civil.**²¹

Además, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. Núm. 5-1986, según enmendada, contempla el desacato civil “como uno de los mecanismos para compeler al cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal, las emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad”.²² Su art. 31, establece que, “[...] Se podrá solicitar al Tribunal que encuentre a la parte

¹⁹ *Turner v. Rogers*, 564 US 431, 437 (2011).

²⁰ *Álvarez v. Arias*, supra.

²¹ *Íd.*

²² 8 LPRA § 529 (2).

alimentante incurra en desacato **solamente cuando exista preponderancia de la prueba que pueda llevar al juzgador de hechos a entender razonablemente que dicha persona tiene la capacidad económica para cumplir con el pago de la pensión alimentaria establecida en beneficio de un menor alimentista.**²³ Sin duda este mandato legal presupone la **celebración de una vista evidenciaría como parte del debido proceso de ley**, donde la parte tenga oportunidad de establecer, con preponderancia de prueba, que carece de los medios económicos para cumplir su obligación alimentaria.

La anterior normativa no tendría sentido si, como hizo el Tribunal de Primera Instancia en este caso, se ordena el arresto de un padre por incumplir su obligación de alimentar a su hijo menor, sin antes darle la oportunidad de, en una vista ante el tribunal, ser oído y expresar las razones para su incumplimiento. Precisamente, **la razón fundamental que obliga a celebrar una vista desacato, no lo es el incumplimiento de la pensión, sino la capacidad del alimentante para pagar la misma y su obstinación en no hacerlo a pesar de tener la capacidad.**

III.

Como hemos ya relacionado, en este caso, luego de celebrarse vista a esos efectos el 11 de noviembre de 2020 el señor Crespo Collazo fue encontrado incurso en desacato. En dicha ocasión, el Tribunal recurrido dejó en suspenso el diligenciamiento de la orden de arresto, sujeto a que este satisficiera el balance de la deuda en veinticuatro (24) horas. Posterior a ello se presentaron varias solicitudes de desacato contra el señor Crespo Collazo, todas aludiendo a razones diferentes.

Sin embargo, distinto al precitado caso federal de *Turner v. Rogers*,²⁴ **en el que se celebró la vista oral de desacato**, en este caso el Tribunal *a quo*, encontró al señor Crespo Collazo incurso en desacato y ordenó su

²³ 8 LPRA § 529 (3). Énfasis nuestro.

²⁴ *Supra*.

arresto **sin haberlo citado y mucho menos, haber celebrado la mandatoria audiencia de desacato.**²⁵ En efecto, lo que hizo el Tribunal recurrido fue, activar la orden de arresto que emitió pero dejó en suspenso el 10 de noviembre de 2020, y cuya deuda ascendía en aquel momento a \$80.00, pero, ahora, consignando una deuda distinta ascendente a \$3,049.50. Al así actuar, el Tribunal omitió el mandato de la normativa federal en casos de desacato civil por impago de pensión alimentaria.

En la omitida vista de desacato civil, el señor Crespo Collazo debió ser notificado, **primero, de que el asunto medular, central y fundamental a dilucidar era si él tenía capacidad de pagar los \$3,049.50 que ahora se alegaba adeudaba; segundo, se debió indagar y obtener información sobre su situación económica y; tercero, el Tribunal tenía que determinar y consignar en su orden, que el señor Crespo Collazo tenía la capacidad económica de pagar su obligación.**

Como indicamos, el Tribunal Supremo Federal ha expresado que, en casos de desacato por impago de deudas alimentarias, estos son requisitos mínimos del debido proceso de ley, antes de encontrar incurso en desacato y ordenar la encarcelación del alimentante moroso. Cualquier orden de arresto por deuda de alimentos tiene que estar precedida por la celebración de una vista evidenciaria donde se examinen los criterios antes señalados.

IV.

En atención a los pronunciamientos enunciados y conforme dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico,²⁶ así como la Regla 40 de nuestro Reglamento,²⁷ *expedimos el Auto de Certiorari y revocamos la Resolución* recurrida. Devolvemos el caso al Foro de origen para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

²⁵ Nótese, que a esa fecha habían transcurrido casi seis (6) meses desde la celebración de la vista de desacato de 11 de noviembre de 2020, para atender reclamos distintos.

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Adames Soto emite por escrito Voto Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

CARLOS CRESPO COLLAZO
Peticionario

v.

DENISSE ROSADO PADILLA
Recurrido

KLCE202101342

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.
BY2020RF00779

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

La reclamación de alimentos es constitutiva del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916 (2017). Como foro judicial y garante de los derechos sociales de nuestra ciudadanía nos compete tutelar ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad. Umpierre Matos v. Juelle, Mejías, 203 DPR 254 (2019). A pesar de lo anterior, lejos de asumir nuestra responsabilidad de tutelar tan alto derecho, como lo es el de lograr que una menor reciba sus alimentos, la Sentencia que hoy emite el respetado Panel al cual estoy adscrito termina, en la praxis, avalando toda una serie de tácticas empleadas por el peticionario de epígrafe para evadir su responsabilidad como padre, que debería ser la de asegurar el bienestar de su hija.

Contrario al razonamiento expuesto por mis respetados compañeros de Panel, me queda muy claro que, en el caso ante nosotros, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) cumplió con todas las garantías procesales que le exige el debido proceso de ley, antes de ordenar el arresto del peticionario, por este no haber cumplido a cabalidad con la obligación de alimentar a su

hija. Además, a pesar de que la Sentencia de mis compañeros alude al precedente instaurado en *Turner v. Rogers*, 564 US 431 (2011), como base para la conclusión que alcanza, me resulta evidente, como explicaré, que la situación fáctica allí presentada resulta del todo punto distinguible de la que está ante nuestra consideración.

El efecto de la Sentencia que emite hoy este foro intermedio es dúplice: (1) quitamos autoridad a un foro primario que se ha mostrado diligente en el trámite de este asunto, y que concedió varias oportunidades al peticionario para que pagara la pensión alimentaria provisional impuesta antes de ordenar su arresto; (2) seguimos colocando en los solos hombros de la madre-recurrida encargarse de los alimentos de la menor.

I.

En mis opiniones disidentes suelo incorporar el tracto procesal realizado en la Sentencia mayoritaria, en ánimos de eludir la reiteración. Sin embargo, juzgo que en el tracto procesal de la Sentencia mayoritaria fueron soslayados algunos datos que hubiesen aportado una perspectiva más certera de lo ocurrido antes de que fuera emitida la determinación recurrida. En atención a esto, seré dilatado en la ilustración del tracto procesal, al menos en los datos que juzgo que debieron ser resaltados, pero no se hizo.

El señor Crespo instó una demanda el 5 de junio de 2020, solicitando la fijación de una pensión alimentaria en beneficio de la menor DdMCR. La referida menor fue fruto de una relación sostenida entre el señor Crespo con la señora Denisse Rosado Padilla, (señora Rosado o la recurrida). En la misma fecha de la presentación de la demanda el TPI emitió *Orden* calendarizando la vista para fijación de pensión alimentaria provisional a ser celebrada mediante videoconferencia. Inicialmente la vista quedó pautada para el 7 de julio de 2020, pero resultó reseñada para el 28 de julio de 2020, a ser conducida ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, (EPA).

Llegada la fecha de la vista, **a esta solo compareció el peticionario, junto a su representante legal**, no estuvieron presentes la recurrida ni su representante legal.¹ Ante el hecho de que la recurrida fue debidamente citada, la EPA procedió a celebrar la vista en su ausencia, **para lo cual sopesó el testimonio del peticionario y su planilla de información personal y económica.** Como resultado, la EPA emitió unas determinaciones de hechos y recomendaciones a través del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Informe)*. Entre las determinaciones de hechos enumeradas, resulta pertinente la segunda, en la que **se dejó constancia de que la menor había cursado estudios en Dorado Academy, al momento de la vista estaba separado su espacio en dicho colegio para comenzar el cuarto grado, pero la matrícula no había sido pagada.**² Con referencia a las recomendaciones que se recogieron en el Informe, en lo pertinente, surge lo siguiente: (1) fijar una pensión alimentaria con carácter provisional en una suma de \$260.00 mensuales, pagaderos en una frecuencia semanal de \$60.00, comenzando el 1^{ro} de agosto de 2020, a ser depositados en ASUME; y, (2) **que el señor Crespo fuera responsable del 50% de los gastos por educación y médicos no cubiertos por el plan médico del Gobierno de PR.** Además, por causa de la incomparecencia de la señora Rosado a la vista celebrada, y de que esta tampoco hubiera presentado su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), se le ordenó que presentara la referida planilla en o antes del 7 de agosto de 2020, so pena de recomendar sanciones económicas o la eliminación de defensas y alegaciones.

Examinadas las recomendaciones de la EPA, el TPI emitió una *Resolución acogiéndolas*, el 5 de agosto de 2020, y ordenando a las partes a comparecer a la vista final sobre pensión alimentaria el 6 de octubre de 2020. El foro recurrido expresamente manifestó en esta Resolución que **la**

¹ En el Informe de la EPA se da cuentas de que la abogada de la recurrida había solicitado que esta vista fuera suspendida, por causa de que estaría de vacaciones para dicha fecha, pero fue denegada tal petición.

² Este dato no aparece en el recuento procesal de la Sentencia que emite la mayoría.

pensión ordenada regiría entre las partes hasta que el Tribunal hiciera una nueva determinación.

El peticionario no presentó moción de reconsideración respecto a dicho dictamen, como tampoco recurrió ante nosotros en alzada.

Sin embargo, el 6 de agosto de 2020, el señor Crespo presentó ante el TPI una *Urgente Moción Aclaratoria y Solicitud de Orden* indicando que del informe de la EPA surgía que sería responsable del 50% de los gastos por educación y médicos. No obstante, sostuvo que ninguna de las partes contaba con capacidad económica alguna para sufragar los costos de educación de la escuela privada donde se encontraba la menor. Sobre lo mismo, adujo que, por carecer de medios económicos para pagar la educación privada de la menor, y por no haber sido consultado de forma alguna para tomar dicha decisión, la responsabilidad total sobre este renglón debía ser asumida exclusivamente por la recurrida.

Luego, el 14 de agosto de 2020, el peticionario presentó otra, *Urgente Moción Reiterando Moción Aclaratoria, Solicitud de Orden y Reiterando Oposición a Gastos de Matrícula, Mensualidad y Libros de Colegio y Solicitud de Determinación de Incapacidad de Pago de Escuela Privada*. Como advierte su título, en esta moción el peticionario insistió en que no tenía capacidad económica para pagar la educación privada de la menor, no conocía la información sobre los estudios de esta, ni la recurrida había provisto información para buscar otra alternativa de escuela pública.

En respuesta, el TPI emitió una Orden el 19 de agosto de 2020, bajo los siguientes términos: *véase Orden del 11 de agosto de 2020. El caso es uno de alimentos.*

Posteriormente, el 5 de octubre de 2020, el señor Crespo presentó una *Urgente Tercera Moción Reiterando Moción Aclaratoria, Solicitud de Orden y Reiterando Oposición a Gastos de Matrícula, Mensualidad y Libros de Colegio y Solicitud de Determinación de Incapacidad de Pago de Escuela Privada*. Esta moción versaba sobre idéntica controversia a la ya expuesta en las mociones previas presentadas por esta misma parte.

En atención a lo anterior, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud se Encuentre Incurso en Desacato por Incumplimiento con la Pensión Alimentaria*, el 5 de octubre de 2020. Sostuvo que, al momento, el peticionario adeudaba la cantidad de \$780.00, equivalentes a tres meses de pensión. Además, presentó *Oposición a Sendas Mociones Aclaratorias en Solicitud de Orden, Reiterando Oposición a Gastos de Matriculas, Mensualidad y Libros y Solicitud de Determinación de Incapacidad de Pago de Escuela Privada*. En esta adujo que **el peticionario había consentido a que la menor acudiera al mencionado colegio privado desde su primer grado, y ya la menor se encontraba cursando su cuarto grado**. Añadió que, por represalias a una orden de protección expedida en contra del peticionario, este desautorizó, obstruyó y privó a su hija de tratamiento psicológico.

Del Acta levantada por la EPA sobre vista celebrada el 6 de octubre de 2020, (a la que, por razón de enfermedad, no compareció el peticionario, **pero sí su abogada**), surge que, ante la controversia esgrimida por el peticionario sobre el pago de la partida de educación correspondiente, la EPA determinó que **la pensión provisional según fijada se mantenía vigente, hasta tanto otra cosa dispusiera el tribunal**.

El 9 de noviembre de 2020, la recurrida presentó una *moción en oposición a consignación y en solicitud se encuentre incurso en desacato*. Expuso que **el peticionario seguía sin pagar la pensión, a pesar de que la EPA lo había ordenado, y la representante legal del peticionario había consignado para récord que así se haría**. Por tanto, solicitó al TPI que se encontrara incurso en desacato al peticionario y se le ordenara el pago de honorarios de abogado.

Visto lo anterior, el TPI emitió *Orden* el 14 de octubre de 2020, determinando **que atendería la solicitud de desacato, y las demás pendientes, el 10 de noviembre de 2020, mediante vista virtual**.

Los acontecimientos de la vista pautada para el 10 de noviembre de 2020 quedaron plasmados en la Minuta de dicha fecha, transcrita el 13 de

noviembre del mismo año. Surge del referido documento que a la vista virtual celebrada **comparecieron las partes representadas por sus respectivas abogadas, y estas tuvieron oportunidad de argumentar tanto la solicitud del peticionario para que se revisara la pensión alimentaria, con relación al pago de la educación de la menor, como la petición de la recurrida para que el peticionario fuera incurso en desacato, por no haber pagado la pensión impuesta.**

Con relación a la insistente petición del peticionario objetando asumir el pago del colegio de la menor, luego de conceder oportunidad a su representante legal para argumentar sobre tal tema, **el TPI la declaró no ha lugar** y expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

En cuanto a la urgente tercera moción presentada por la licenciada Virella con relación al pago del colegio por parte del demandante en este momento la declara **no ha lugar**. No tiene evidencia de cómo se tomó la decisión de matricular a la menor en Dorado Academy. No modificará la Resolución del 5 de agosto de 2020. La Vista final evidenciará será ante la examinadora de pensiones alimentarias el 28 de enero de 2021 y ella hará unas recomendaciones.

Además, **referente a la moción de desacato** instada por la recurrida contra el peticionario, en la Minuta se hizo constancia que, **desde la fecha de presentación de dicha moción de desacato, el señor Crespo no había realizado ningún pago, hasta el día antes de celebrarse la vista.**³

También, que este había consignado el día anterior (de la vista) en el tribunal, la cantidad de \$580.00, y durante la mañana de la vista le depositó a la recurrida 3 pagos de \$60.00. Que, sin embargo, quedaba pendiente un balance de \$140.00, el cual la recurrida solicitó que le fuera pagado en 24 horas, además de que se le fijaran honorarios de abogados por la vista celebrada. Por tanto, el tribunal *a quo* indicó lo que sigue:

*El demandante tiene la obligación de pagar la pensión alimentaria aun cuando la oficina de ASUME este cerrada. **Encuentra al demandante incurso en desacato por la deuda y dejará la orden de arresto e ingreso en suspenso.** Luego de realizar los cómputos establece la deuda en \$80 la cual deberá ser pagada en 24 horas. No se aceptará que se consigne dinero en el*

³ Este es un dato que surge de la referida Minuta, pero no fue recogido en la Sentencia emitida por mis compañeros de Panel.

tribunal. Emitirá una orden a la Unidad de Cuentas para que se emita un cheque por \$580 a la demandada.

*Fija \$350 de honorarios por la vista de hoy a ser pagados en 30 días directo a la demandada. **El demandante luego que reciba los gastos del colegio Dorado Academy tendrá 15 días para pagarlos.***

[...]

En la misma Minuta también se hizo constar que la representante legal del peticionario solicitó reconsideración sobre el término concedido para pagar los honorarios de abogado, y el TPI la acogió. Sin embargo, **no consta que la abogada del peticionario solicitara reconsideración con referencia a la denegatoria de la moción sobre pensión en concepto de pago del colegio de la menor, ni por habersele declarado incurso en desacato. Tampoco consta en el expediente que el peticionario hubiese recurrido en alzada ante este Tribunal de Apelaciones para impugnar la determinación sobre la partida por educación que le correspondía pagar en pensión, ni por la orden de desacato expedida en su contra.**

Luego, el 17 de diciembre de 2020, la recurrida presentó **otra moción en solicitud de desacato.** Trajo a la atención del foro recurrido que ya se había apercibido al peticionario, en presencia de su abogada, sobre las consecuencias de no pagar la pensión alimentaria, y que había sido encontrado incurso en desacato, quedando en suspenso la orden de arresto, sujeto a que cumpliera el pago de lo debido. Que, a pesar de lo anterior, **y pasado un solo mes del apercibimiento que le hiciera el tribunal, el peticionario continuaba sin pagar la pensión alimentaria,** por lo que procedía que fuera ordenado su arresto, según se dispuso en la vista de noviembre de 2020.

El 27 de abril de 2021, la recurrida instó **otra moción de desacato** contra el peticionario, aduciendo el impago de la pensión alimentaria. En específico, afirmó que, a pesar de haberle provisto al peticionario la información relacionada a los gastos de la menor en su educación, (por causa del descubrimiento de prueba efectuado), este seguía sin pagar dicha partida, ni tan siquiera había hecho una aportación al respecto. Manifestó

que, hasta ese momento, el peticionario adeudaba un total de \$2,549.55 de pensión alimentaria, por lo cual, una vez más, solicitó se ordenara el ingreso de este a una institución carcelaria, más el pago de honorarios de abogado.

En atención a las reiteradas solicitudes de desacato presentadas por la recurrida, mediante Resolución notificada a las partes el 29 de abril de 2021, el TPI le ordenó al peticionario a que, en un término de quince días, **pagase cualquier deuda existente o el Tribunal emitirá orden de arresto en su contra, conforme intimado en la vista celebrada el 10 de noviembre de 2020.**

No obstante, el peticionario instó *Réplica y oposición a improcedente moción de desacato y en torno a orden del tribunal, 30 de abril de 2021.* En esta moción se limitó a argüir no haber sido notificado de la Minuta de la vista celebrada por el TPI el 10 de noviembre de 2020, (donde se le encontró incurso en desacato), por lo que no habían comenzado los términos para acudir en alzada. Sin embargo, no hizo indicación sobre el pago de la pensión que alegadamente debía.

En respuesta, mediante una Orden notificada a las partes el 19 de mayo de 2021, **el TPI nuevamente le ordenó al peticionario a pagar cualquier deuda existente** en cuanto a honorarios de abogados concedidos en corte abierta, así como toda deuda de pensión alimentaria o de estudios escolares, **so pena de que el TPI emita orden de arresto.** Para ello, se le concedió al peticionario el término perentorio de cinco días.

En el último día hábil para cumplir con la referida Orden, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones, aunque ante un foro hermano, un auto de *mandamus* con el fin de ordenarle al TPI que firmara y notificara la referida *Minuta* de la vista de 10 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el foro hermano denegó la expedición del recurso solicitado. Al así obrar, el foro hermano expresó **que el peticionario había esperado más de cinco meses para solicitar la notificación de la**

Minuta, es decir, no había requerido de forma oportuna al TPI firmar y notificar la referida Minuta, y había utilizado el recurso de mandamus con el propósito de intentar evadir el efecto de las decisiones de dicho foro con las cuales no estaba de acuerdo.⁴

Entonces, el 15 de julio de 2021, la recurrida presentó **otra Urgente moción reiterando desacato**. Sostuvo que el peticionario no había cumplido con ninguna de las órdenes del tribunal, y, por tanto, hasta ese momento, adeudaba la cantidad de \$2,159.55. En consecuencia, solicitó, una vez más, que se emitiera orden de arresto inmediato, y que fuera excarcelado solo cuando pagare el 100% de la deuda.

En respuesta, el TPI emitió Orden el 6 de agosto de 2021, requiriéndole a la recurrida que indicara en 48 horas si a ese momento el peticionario debía alguna cantidad de dinero por concepto de pensión alimentaria y/o gastos escolares.

El 20 septiembre de 2021, la recurrida compareció en cumplimiento de Orden, indicando que el peticionario nada había pagado sobre los asuntos escolares, además, desglosó las mensualidades debidas hasta esa fecha, \$3,049.00, y reiteró su solicitud de que se ordenara el ingreso del peticionario a una institución carcelaria, y su excarcelación fuera ordenada cuando hubiese pagado el 100% de la deuda.

Es finalmente, el 2 de noviembre de 2021, que el TPI emite la *Orden de Arresto y Encarcelamiento* cuya revocación nos solicita el peticionario, por incumplimiento con la obligación alimentaria. En consecuencia, se ordenó su arresto y encarcelamiento, hasta el pago total de la deuda. Además, se señaló Vista de Seguimiento por videoconferencia para el 7 de diciembre de 2021.

Inconforme, el peticionario presentó recurso de *certiorari*, junto a *Urgentísima Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Le imputó al TPI los siguientes errores:

⁴ Ver, KLRX202100013.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden de arresto y encarcelación, por un alegado incumplimiento con el pago de los gastos escolares, sin la celebración de una vista antes de ser expedida.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, y violentó el debido proceso de ley que le cobija al peticionario, ante la solicitud de desacato presentada, al no concederle la oportunidad de ser oído antes de ser privado de su libertad.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, violentando el debido proceso de ley que le asiste al peticionario al no atender su reclamo en cuanto a sus alegaciones sobre los gastos escolares de la menor y expedir una orden de arresto sin antes atenderlos en una vista.

II.

a.

El derecho a reclamar alimentos tiene profundas raíces constitucionales, que se acentúa cuando están involucrados menores de edad. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). A esos efectos, el sustento de los menores de edad tiene un lugar preeminente en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto así, que, como foro judicial y garante de los derechos sociales de nuestra ciudadanía, “nos compete tutelar ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad”. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254 (2019); *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017).

La obligación de proveer alimentos cubre todo lo que es indispensable para el sustento de los menores de edad, a saber: su habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561.

La obligación del sustento de los menores de edad recae en ambos padres. Esta, nace de la relación paterno filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad queda establecida legalmente. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 151 (2003). *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 539 (2000). Dicho deber surge de los Artículos 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico, vigentes al momento en que se atendió este asunto ante el

foro primario. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); véanse, además, 31 LPRA secs. 466, 562 y 601.

En nuestro ordenamiento jurídico, la obligación alimentaria de proveer alimentos al menor de edad no está solamente regulada por el Código Civil de Puerto Rico, sino que existen estatutos dirigidos a proteger los derechos del hijo que tiene necesidad de recibir alimentos. Estos son: la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, titulada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5-1986) y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015.

Así pues, el procurar el bienestar del menor constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad, el cual ha sido reconocido como parte integral de la política pública del gobierno puertorriqueño. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). Por esta razón, los tribunales estamos llamados a ejercer nuestro poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). Esto es, velar por el mejor interés de los menores. *Íd.* De esta manera, cualquier conflicto que el tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor bienestar del menor, deberá ser resuelto a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). Debido a su importancia, los pleitos donde se dilucidan asuntos que afecten sus derechos, no pueden ser tratados por los tribunales livianamente.

Téngase presente que, el derecho de un menor de edad a recibir alimentos esta “destinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico, y su formación, a fin de que ésta pueda insertarse activamente en la sociedad y paralelamente generarse la oportunidad de concretar su proyecto de vida que comprende la realización de la persona en el ámbito material y espiritual”. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, *supra*;

Díaz Ramos v. Matta Irizarry supra, pág. 923. Asimismo, existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos, puesto el derecho de los menores de edad de recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida. *Becerra v. Montaserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). Dicho de otra forma, “la reclamación de alimentos es constitutiva del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico.” *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, supra.

b.

El poder de desacato es una de las herramientas que los tribunales tienen disponibles para compeler al cumplimiento de sus órdenes o sentencias. En particular, “una de las características particulares del desacato civil es su ‘propósito eminentemente reparador’”. Véase, *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 723 (1999); *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 764 (1999). Sobre cómo funciona esta herramienta y cuál es su efecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “el desacato civil impone reclusión por un periodo indefinido. La reclusión estará vigente hasta tanto se cumpla con una condición resolutoria: el cumplimiento con la orden del tribunal”. *Pueblo v. Barreto Rohena*, supra, pág. 723.

De este modo, a pesar de la existencia de la prohibición constitucional que rechaza el encarcelamiento por deuda en nuestro ordenamiento, el Tribunal Supremo ha reconocido que “el tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión alimentaria”. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002). En estos casos, es importante recalcar que el propósito de la medida es eminentemente reparador y no punitivo, en la medida que el objetivo es que se pague la deuda alimentaria. *Íd.* Así también, la imposición de desacato civil —en estos casos— suele ser la excepción y no la norma. *Íd.*

Al respecto, el Tribunal Supremo reiteró recientemente que la obligación de proveer alimentos goza de tal jerarquía y reviste tanto interés público en nuestro ordenamiento, que el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil en este tipo de caso, en efecto, figura como una

excepción a la citada prohibición constitucional. Véase, *Umpierre Matos v. Juelle, Mejias*, 203 DPR 254, 268 (2019). En consecuencia, el Alto Foro manifestó que “[m]ás que forzar el pago de una deuda de lo que se trata en esos casos es de obligar al descargo de una responsabilidad de mayor rango”. *Íd.*

III.

a.

Antes de entrar a sopesar propiamente las consideraciones atendidas en la Sentencia mayoritaria, me parece importante advertir que, en el recurso presentado, el peticionario tuvo la pretensión de que consideráramos nuevamente un asunto que fue previamente llevado a la atención de un foro hermano, en el KLRX202100013. Ello, relativo a la alegación de que se violentó su debido proceso de ley al aplicársele la determinación de 10 de noviembre de 2020, sin ser notificado con copia de la Minuta.

Este intento de revivir un asunto ya atendido por el foro hermano se lo atribuyo a que el peticionario sabe de la importancia que tuvo la vista realizada ese 10 de noviembre de 2020, para fines de dirimir el asunto que ahora nos plantea. Fue en dicha vista que el foro primario consideró expresamente la solicitud del peticionario sobre su presunta falta de dinero para asumir el pago de la partida sobre educación de la menor, y el desacato pendiente por no pagar la pensión alimentaria, **proveyéndosele todas las garantías del debido proceso de ley, antes de tomar la decisión de encontrarlo incurso en desacato, y de reiterar el por ciento en pago por la educación de la menor.** Por tanto, qué duda cabe que al peticionario **no le convenía que subsistiera lo allí ocurrido, por lo cual procuró aducir que no le fue notificada dicha Minuta.**

Por fortuna, el foro hermano que atendió el asunto en el KLRX202100013, identificó la estrategia del peticionario, y con gran tino la tildó sólo como una maniobra legal para negarse a cumplir con las órdenes del foro recurrido sobre el pago de la pensión alimentaria.

b.

Por otra parte, el peticionario insiste ante nosotros que desde el 2020 viene objetando el gasto por educación, cuya partida adeuda en la pensión alimentaria impuesta, por presuntamente no tener capacidad económica para suplirlo.

Sobre lo anterior, es de total relevancia, por lo que lo enfatizo, que la partida sobre educación que el peticionario todavía objeta (y que obstinadamente se ha negado a pagar), le fue impuesta **luego de que la EPA celebrara una vista para, precisamente, considerar la pensión alimentaria provisional que tendría que pagar**. Repito, en dicha vista ante la EPA, **el peticionario fue la única parte que compareció, junto a su abogado, y tuvo la oportunidad de presentar la prueba que estimó pertinente con relación a la pensión alimentaria a ser impuesta**. Es de notar que, al momento de la imposición por la EPA del por ciento que le correspondería asumir al peticionario en pago por la educación de la menor, a todas luces consideró el hecho de que la menor asistía a la Dorado Academy y tenía un espacio allí separado para continuar el cuarto grado, por cuanto dejó constancia de tales datos en las determinaciones de hechos. Sorprende entonces que el peticionario, a los pocos días de dicha vista, sostuviera que no conocía de tales gastos, (a pesar de que la menor llevaba asistiendo varios años a dicha escuela). En cualquier caso, lo cierto es que **al peticionario se le concedieron todas las garantías del debido proceso de ley en esta vista, antes de que se le impusiera la partida sobre educación en la pensión provisional que posteriormente objetó**.

Dicho lo anterior, conviene desde este momento distinguir la realidad procesal del caso ante nuestra consideración, de la del precedente establecido en *Turner v. Rogers*, supra. Inicio por apuntar que en la vista del párrafo que antecede, (donde se determinó la pensión provisional a pagar, que incluyó la partida por gastos escolares), **el peticionario estuvo acompañado de abogado, (como lo ha estado en todos los procesos)**. Esta distinción es esencial porque, como se sabe, la controversia medular

que el Tribunal Supremo Federal dilucidó en *Turner v. Rogers*, supra., fue si el debido proceso de ley, bajo la Cláusula Decimocuarta de la Constitución Federal, **creaba un derecho a que se le asignara representación legal por parte del Estado a una persona indigente que enfrentaba un proceso de desacato civil, con la posibilidad de ser encarcelado**. En la situación de hechos bajo *Turner v. Rogers*, supra, Turner, padre alimentante, no estuvo acompañado de abogado en la vista celebrada sobre posible imposición de desacato, (tampoco la madre alimentista). La contestación de dicho alto foro fue que Turner **no tenía derecho a que le fuera asignado un abogado**, pero que, en tales casos, (en los que un indigente compareciera sin abogado un a una vista donde podría perder su libertad por desacato civil), se le tenía que proveer unos *substitutue procedural safeguards* para reducir el riesgo de una privación de libertad errónea.

A todas luces, la preocupación del Tribunal Supremo Federal atendida en la citada Opinión versaba sobre el efecto que podría tener en una persona indigente acudir a una vista donde su libertad estaba en riesgo, **sin la comparecencia de abogado**, situación para lo cual exigió el cumplimiento con ciertos requisitos. No obstante, en el caso ante nosotros, **el peticionario ha estado representado por abogado en cada una de las vistas a las que ha atendido**, (y tampoco ha sido planteada indigencia alguna), de modo que la situación fáctica es claramente distinguible de la de *Turner v. Rogers*, supra.

Además, aunque esta primera vista en discusión **no** tuvo el propósito de considerar un posible desacato, (sólo atendía la petición para que se fijara una pensión alimentaria provisional), la resalto porque, de ser aplicable *Turner v. Rogers*, supra, se debe saber que el peticionario tuvo oportunidad de presentar la información financiera que creyó oportuna ante la EPA, (la planilla y su testimonio), para que fuera determinada su capacidad de pago por la pensión, cumpliéndose así lo esencial de las precondiciones enumeradas en la Opinión federal citada.

c.

Como indiqué en el tracto procesal, el TPI acogió las recomendaciones de la EPA con relación a la pensión provisional a imponer al peticionario. Entre dichas recomendaciones se incluyó expresamente el por ciento a pagar por el peticionario en concepto de educación de la menor. No obstante, a pesar de que el foro primario emitió una Resolución acogiendo dichas recomendaciones, **el peticionario no presentó una moción de reconsideración, como tampoco acudió en alzada ante nosotros solicitando la revisión del dictamen.** Siendo esto así, el peticionario estaba compelido al pago de la totalidad de la pensión alimentaria provisional impuesta.

Pero, por el contrario, el peticionario optó por seguir sin pagar la partida de educación de la pensión alimentaria, (aunque en ocasiones no pagó ninguna parte de la pensión), y cuestionar su imposición a través de la sucesiva presentación de mociones al TPI.

Es entonces que, ante las solicitudes (tres) del peticionario para revisar la partida sobre alimentos impuesta, **y también para atender la solicitud de desacato instada por la recurrida contra este**, por el alegado incumplimiento con los pagos de la pensión alimentaria, el TPI ordenó la celebración de la vista el 10 de noviembre de 2020.

La Minuta de la referida vista contiene datos muy relevantes, que disponen en su totalidad de los reclamos del peticionario ante nosotros. Como primer asunto, allí se dejó claramente establecido **que las partes comparecieron a la misma representadas por sus abogadas**, de modo que, como expliqué, no acontece la situación seminal que causó el precedente establecido en *Turner v. Rogers*, supra. Es un hecho no controvertido que las partes fueron puestas bajo juramento en dicha vista⁵,

⁵ No se indica en la Minuta si las partes llegaron a testificar en la vista, es decir, si se contó con prueba testifical. Sin embargo, estando la representación legal del peticionario en sala, y concediéndosele la oportunidad de argumentar, bien pudo haber reclamado el derecho a presentar la prueba que estimara, si no lo hizo, tiene que asumir las consecuencias de ello, y ahora no puede esgrimir un curso de acción distinto.

y las abogadas de estas tuvieron oportunidad, y así la ejercieron, de argumentar sobre cada uno de los asuntos que estaban pendientes ante el TP, inclusive sobre el pago de la partida de educación aludido, y la solicitud de desacato que pesaba en contra del peticionario.

Sostengo que, examinados los acontecimientos de la vista aludida, no cabe levantar que el TPI incumplió con las precondiciones impuestas por *Turner v. Rogers*, supra, antes de declarar incurso en desacato a una parte, por retraso en el pago de pensión alimentaria. Sobre ello, no está en controversia que el peticionario estuvo debidamente notificado de que en la referida vista serían atendidas; tanto su objeción al pago de la partida de educación en la pensión alimentaria provisional impuesta, como la petición de desacato presentada en su contra por el impago de la pensión alimentaria. **Insisto, el peticionario tuvo oportunidad en dicha vista, a través de su abogada, de esgrimir los asuntos concernientes a su estado financiero y habilidad para pagar la partida de educación por pensión alimentaria provisional.** Es decir, en oposición a lo ocurrido en *Turner v. Rogers*, supra, **a través de su abogada**, el peticionario estuvo en posición de presentar todo argumento relacionado a su capacidad financiera para realizar el pago de la pensión alimentaria provisional que se negaba a efectuar, y cualquier otro argumento relacionado. Por ello, no puede ser comparable un caso como el descrito, (donde las partes tuvieron representación legal y oportunidad en vista para esgrimir sus argumentos), con la situación fáctica presentada en *Turner v. Rogers*, supra, donde Turner **no** contó con representación legal, y, en una vista muy parca, se determinó su arresto e ingreso a la cárcel por deuda en el pago de pensión alimentaria.

Continuando con la referida vista de 10 de noviembre, en la Minuta se precisó que el foro primario atendió el argumento del peticionario referente a que no contaba con el dinero para pagar la partida de educación asignada, y, solo luego de escuchar a las abogadas de las partes exponer sobre el tema, entonces determinó denegar. **El peticionario no presentó**

moción de reconsideración alguna respecto a dicha denegatoria, ni tampoco acudió de dicha determinación ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*, de modo que estaba compelido a su cumplimiento.

Sin embargo, el peticionario continuó su obstinada negatoria a pagar los gastos educativos de la menor, lo que provocó las reiteradas mociones de desacato que presentó la recurrida ante el TPI. Es decir, que, sin importarle de modo alguno lo decidido por el tribunal, luego de celebrada vista para considerar su oposición al pago de una parte de la pensión alimentaria, parece que al peticionario le *resultó perfecto* no cumplir con las órdenes del foro primario, (entiéndase, determinó seguir haciendo lo que le pareciera), y, de vez, dejar a la hija sin recursos para su educación.

Entonces, retomando el tema del desacato en específico, en la misma vista del 10 de noviembre de 2020, fue expresamente considerada la solicitud presentada por la recurrida, a los efectos de que se ordenara el arresto del peticionario, hasta que pagara la totalidad de la deuda en concepto de pensión alimentaria retrasada. Aunque lo repita, lo cierto es que el TPI declaró incurso en desacato al peticionario, luego de que la abogada del peticionario tuviera oportunidad de argumentar sobre el asunto. Sobre los méritos, el foro primario dejó clara constancia de que, a la fecha de la solicitud de desacato, el peticionario **no había realizado ningún pago** relacionado a la pensión alimentaria, y, aunque **el día antes de la vista** realizó un pago, fue parcial. El foro primario dejó en suspenso la orden de arresto en claro ánimo de conceder oportunidad al peticionario para que procediera con el pago de lo debido.

Como adelanté en el recuento procesal, el peticionario **no solicitó una moción de reconsideración respecto a la determinación sobre el desacato, (aunque sí sobre el pago de honorarios), menos aún recurrió ante nosotros sobre tal dictamen.** Por el contrario, y como certeramente indicara el foro hermano en el KLRX202100013, el peticionario esperó más de cinco meses para entonces esgrimir que no había sido notificado de la

Minuta donde se recogieron las incidencias de la referida vista. Como adelanté, este argumento del peticionario resultaba absurdo, pues a todas luces fue esgrimido con el propósito de tratar de eliminar la vista en la que se le concedieron todas las garantías procesales ante de resultar incurso en desacato, o prolongar el proceso en ánimo de seguir incumpliendo el pago requerido.

En definitiva, el tracto procesal deja prístinamente establecido que, antes de declarar incurso en desacato al peticionario, y ordenar su arresto, fue notificado a comparecer a una vista donde se atendería dicho asunto, fue celebrada a vista pautada, donde estuvo presente el peticionario junto a su abogada, con plena oportunidad de esgrimir las defesas que juzgara pertinentes. Además, en ocasión de considerar las mociones presentadas por el peticionario para que fuera revisada la porción de la pensión alimentaria que se negaba a pagar, por presuntamente no contar con el dinero para ello, la representación legal de este también tuvo la oportunidad, en la misma vista, de hacer los planteamientos que juzgara pertinentes para dilucidar el tema, y, solo luego de escuchadas las partes, fue que el TPI decidió sostener la referida partida de la pensión alimentaria, aunque de manera provisional, hasta tanto aconteciese la vista final, y encontrar incurso en desacato al peticionario.

No puedo apreciar lesión alguna al debido proceso de ley del peticionario en el recuento descrito.

d.

Por último, considero de la mayor relevancia resaltar el número de oportunidades brindadas por el TPI al peticionario para que cumpliera con sus órdenes. Esto en vista de que uno de los propósitos principales de la determinación del desacato civil es aquella que dicta que el encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decreta propiamente, **en virtud de la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial** y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero. (Énfasis provisto).

Umpierre Matos v. Juelle, Mejías, supra. Vista la cantidad de veces que la recurrida solicitó al TPI que emitiera orden de arresto contra el peticionario, (más de seis), y el número de oportunidades que el foro primario concedió a este para cumplir con el pago de la pensión alimentaria, antes de ordenar su arresto, **me parece patente la resistencia mostrada por el peticionario a cumplir con la pensión alimentaria provisional que le fue impuesta.**

Ahondando en lo anterior, nótese que, aunque el TPI encontró en desacato al peticionario el 10 de noviembre de 2020, con todo, siguió concediéndole amplísimo tiempo para cumplir con el pago de la pensión alimentaria, y no fue sino hasta el 29 de abril de 2021 que le extendió otro ultimátum, de quince días, para que pagara la deuda. En la misma tónica, y en aparente ánimo de conceder oportunidad al peticionario para pagar su deuda, el foro primario le concedió otra oportunidad el 19 de mayo de 2021, **so pena de ordenar su arresto.** Como si fuera poco, el 6 de agosto de 2021, el tribunal *a quo* le ordenó a la recurrida informar a cuánto ascendía la deuda por pensión debida por el peticionario, **lo que constituía otra clarísima oportunidad para que el peticionario pagara lo debido antes de que se ordenara su arresto.** No obstante, el peticionario continuó con su elección contumaz de no pagar lo debido y retar la autoridad del foro primario, **optando por mostrar una resistencia frontal a cumplir las órdenes del foro recurrido.** El mensaje del peticionario ha sido claro, no está dispuesto a cumplir con las sucesivas órdenes del tribunal para que pague la pensión alimentaria provisional impuesta.

Lo anterior demuestra con gran viveza la resistencia demostrada por el peticionario a cumplir con las órdenes judiciales sobre el pago de la pensión alimentaria, ergo, la causa para la imposición del desacato.

e.

Me reafirmo en que no debimos avalar la conducta del peticionario. Lo cierto es que, a partir de la determinación a la que hoy llega la mayoría de este Panel, **la menor continuará sin recibir la pensión alimentaria**

que le corresponde, (sin que podamos predecir por cuánto tiempo más), entretanto, la madre-recurrida tendrá que seguir asumiendo los gastos de educación correspondientes, (la menor tiene que seguir estudiando, no puede esperar a los trámites judiciales), y el tribunal *a quo* verá socavada su autoridad frente a la continua desobediencia a su órdenes que ha demostrado el peticionario. Todo esto, a pesar del foro recurrido haber cumplido a cabalidad con las exigencias que el debido proceso de ley le impone antes de ordenar el arresto del peticionario.

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Nery E. Adames Soto
Juez de Apelaciones